



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA: 149
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: KELLY FERNANDA MONTOYA
ACCIONADA: SALUDTOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00436-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por KELLY FERNANDA MONTOYA con C.C. 24.335.050, contra SALUDTOTAL EPS, trámite al cual se vinculó a la CLINICA OSPEDALE MANIZALES S.A. y ADRES

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

Solicita la accionante:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la salud por conexidad con el derecho fundamental a la vida y la integridad personal

SEGUNDO: Ordenar a la EPS SALUD TOTAL y/o quien corresponda, que programe en el término de la distancia la intervención quirúrgica de la naturaleza que se pone en conocimiento en Historia Clínica.

Las basa en los siguientes HECHOS:

1. La suscrita KELLLY FERNANDA MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía número 24.335.050, el pasado 28/08/2021 sufrió lesiones personales en accidente de tránsito ocurrido en 28/08/2021, a eso de las 21:10, sector la Fuente de Manizales, en condición de motociclista.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: KELLY FERNANDA MONTOYA
ACCIONADA: SALUDTOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00436-00

2. Consultado el problema el 30/08/2021, a las 11:45:35, se indicó dificultad de movilidad y sospecha de lesión en vertebra.
3. El día 30/08/2021 a las 2:13:01 PM, nuevamente se hace evaluación, con tratamiento analgésico, tal y como se hizo constar en historia clínica.
4. El día 30/08/2021, por efectos de persistencia en síntomas relacionados con la espalda y concretamente la columna vertebral,
5. El “RESULTADO DE EXAMENES”, cuya fecha de servicio y fecha de resultado, se hacen constar en documento probatorio anexo, exponen situación “HHALLAZGO”, así: *Acuñaamiento anterior del 50% cuerpo T12 con baja señal en T1, alta en las otras secuencias sin afectación de muro posterior, con afectación de muro posterior y disminución de espacio subaracnoideo anterior por fractura aguda AO Spine A3*”
6. Por síntomas varios y dificultades de movilidad, diagnosticada médicamente: *“LA RNM TORACOLUMBAR REPORTA FRACTURA INESTABLE T-12, ES PACIENTE QUIRURGICA SE PROGRAMA A CIRUGIA Y SE ORDENA MATERIAL DE OSTEOSINTESIS, SE LE EXPLICA A LA PACIENTE LOS RIESGOS ANESTESICOS Y QUIRURGICOS DEL PROCEDIMIENTO QUIRURGICO”.*
7. Del contenido de lo que se nombra como “EVOLUCIÓN MEDICO”, se infiere contundentemente el grado de delicadeza y urgencia que amerita el procedimiento como quiera que hace alusión a la programación de Cirugía u ademan material de osteosíntesis entendida esta como: *“...una cirugía reconstructiva cuyo objetivo es **estabilizar y unir los extremos de un hueso roto** tras una fractura, una osteotomía o una no unión en casos de fractura previa”*
8. A pesar de haber sido establecida la EVOLUCIÓN, por el doctor ALBERTO ANTONIO MUÑOZ, con fecha del 04/09/21 las 11:31:37 con las características ya enunciada en el numeral sexto de los hechos de la presente tutela, y que se hacen constar en el documento idóneo anexo, no se fijó en ésta, fecha para la cirugía, ni hasta la presentación de la tutela que se pone en conocimiento de su señoría, se ha fijado la fecha de la intervención quirúrgica, situación de delicadeza por la naturaleza de la fractura en sector columna y sus eventuales efectos.
9. Al momento de presentar la acción que se interpone me encuentro hospitalizada en la Clínica Versailles, habitación 509A por segunda vez desde el día 02 de septiembre de 2021 hasta hoy.

DERECHOS VULNERADOS:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: KELLY FERNANDA MONTOYA
ACCIONADA: SALUDTOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00436-00

Del texto de la tutela se infiere que la accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas, integridad personal.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

La ADRES refirió:

3. DEL CASO EN CONCRETO

3.1. RESPECTO DEL PROBLEMA JURÍDICO QUE ABORDA LA ACCIÓN DE TUTELA

En primer lugar, de los antecedentes señalados y la normatividad que regula la atención asistencial derivada de accidentes de tránsito, se concluye que, por principio de inmediatez, cuando se producen este tipo de eventos, las IPS, están en la obligación constitucional de garantizar la seguridad social y la vida de sus ciudadanos, brindando los servicios médicos a las víctimas, conforme al grado de complejidad médica.

Ahora bien, respecto de la financiación de dichas prestaciones a cargo de las IPS, existen dos posibles alternativas, desarrolladas por el artículo 2.6.1.4.2.3. del Decreto 780 de 2016, y que continuación se desarrollan con un gráfico:

(...)

Sin embargo, resulta fundamental aclarar que dentro del problema jurídico planteado no se encuentra la discusión de quién debe asumir el costo, sino quién debe prestar efectivamente los servicios, carga que, conforme a la normatividad transcrita, se encuentra en cabeza de la IPS.

La CLINICA OSPEDALE contestó:

Buenos días,

Respetado abogado el caso esta programado para hoy a las 7 am , esta retrazado debido a una urgencia hospitalaria de craneo q esta haciendo la dra ana maria.

con aval por anestesiología para realizacion

VIERNES 10/09/2021

**PROGRAMA HOSPITALARIO
NEURO CIRUGIA DR MARIN Y
DR SOSA SALA INICIA 07:00
AM 10:00 AM**

CLINICA OSPEDALE MANIZALES S.A.
CLINICA OSPEDALE MANIZALES S.A.
810003245
PROGRAMACION DE CARGAS
FECHA PRO DESDE: 10/09/21 HASTA: 10/09/21

Fecha: 09/09/2021
Hora: 14:27:20
Página: 1

SEDE	SE	CARGA	HORA	TIPO	ESP	PROGRAMADO	CONDICION	REPOSICION	OP	TELEFONO	CONTRATO	ESTADO CARGA
SALA	301	SALA 021										

NOMBRE PAC: GONZALEZ KELLY FERNANDA MONTOYA TRAMITO
REF: 07/2021 10/09/21 06:40:00 ATENDIDO DE LA REGION TONCOLIMA/UNIVAF TECNICA POSFERIA CON HISTORIAS + RICARDO ALBERTO MARIN SAL + 88910 010881 SALUD TOTAL PSP 1 1 1
OBSERVACION: CUERPO DE: **ORFEOLOGIA Y SUBOCULISTAS**
URGENCIA HOSPITALARIA NEURO DE RESERVA/ TORNILLOS PEDIATRICOS/ 2 BARRAS Y 4 TORNO DE SEGURIDAD/ HANGAR/ **soporte citado a las 06:40 am**

A CONSULTAS (URGENCIAS) Y HOSPITALIZACION: 1 (GENERAL) 1 (LOCAL) 1 (ESPECIAL)

10:00 am URGENCIAS:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: KELLY FERNANDA MONTOYA
ACCIONADA: SALUDTOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00436-00

TERCERO: Me permito informar a su señoría que el procedimiento será realizado el día de hoy 10/09/2021 conforme a la información dada por el quirófano de la Clínica.

FUNCIONES PROPIAS DE LAS EPS: Según las normas vigentes las funciones básicas de las EPS son la de “organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados (numeral 3 del artículo 178 de la Ley 100)” y la de “Administrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsibles de enfermedad o de eventos de enfermedad...” (literal b, artículo segundo del decreto 1485 de 1994). Las EPS en cada régimen “son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento” (artículo 14 de la Ley 1122) por lo cual se consideran aseguradoras. Ellas ofrecen un plan de seguros especial completamente regulado por el Estado. Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, entre otras.

La EPS SALUDTOTAL refirió:

La señora **KELLY FERNANDA MONTOYA TABARES**, identificada con el documento de identidad número 24335050 de 36 años de edad, se encuentra afiliado a la EPS-S en rango 1, en calidad de **Cotizante** se encuentra en los registros de SALUD TOTAL - E.P.S-S. a la fecha en estado activo en el régimen **Contributivo**, con 736 semanas cotizadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de nuestra Entidad.

Esta afiliada ha sido atendida por nuestra entidad, para lo cual se han generado las autorizaciones a todos los servicios de consulta de medicina general y especializada que ha requerido, así como el suministro de medicamentos, los exámenes diagnósticos y procedimientos terapéuticos, incluidos dentro del **Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC**, que han sido ordenados según criterio médico de los diferentes profesionales adscritos a la red de prestación de servicios de SALUD TOTAL – E.P.S.S, dando integral cobertura a los servicios médicos que la usuaria ha requerido.

La señora **KELLY FERNANDA MONTOYA TABARES** cuenta con los siguientes servicios de salud debidamente autorizados y programados:

- 8105230000 ARTRODESIS DE LA REGION TORACOLUMBAR TECNICA POSTERIOR CON INSTRUMENTACION VIA PERCUTANEA 08/septiembre/2021 17:09
09082021144836 Pos/DERIV. URGENCIAS Procedimiento Quirúrgico
08/septiembre/2021 11458-2142986993 Autorizada Hospitalario

De esta manera, se procede a solicitar la programación a la IPS CLINICA OSPEDALE e informan que la ARTRODESIS DE LA REGION TORACOLUMBAR TECNICA POSTERIOR CON INSTRUMENTACION VIA PERCUTANEA **se materializó de la siguiente manera:**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: KELLY FERNANDA MONTOYA
ACCIONADA: SALUDTOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00436-00

- **ARTRODESIS DE LA REGION TORACOLUMBAR TECNICA POSTERIOR CON INSTRUMENTACION VIA PERCUTÁNEA: 13 de septiembre de 2021 9:10 am
IPS: CLINICA OSPEDALE MANIZALES SA CIUDAD: Manizales DIR: CL 51 24 50 TEL: 8918419-8934356**

Por otro lado, en lo que respecta al tratamiento integral para la señora **KELLY FERNANDA MONTOYA TABARES** debemos advertir que hasta el momento SALUD TOTAL – E.P.S-S ha generado las autorizaciones que ha requerido la usuaria para el tratamiento de su patología, no obstante el juez debe abstenerse de proferir una orden de tratamiento integral para servicios no prescritos aún y de los cuales mucho menos podría existir evidencia de negación alguna a la fecha. En este orden de ideas la protección de los derechos fundamentales se basa en una vulneración o amenaza que provenga de autoridad pública o de los particulares, dicha vulneración o amenaza debe ser actual e inminente, es decir que en el momento que el fallador toma la decisión de proteger el derecho fundamental, debe existir la acción u omisión para que pueda producirse una orden judicial que ponga fin a la vulneración o amenaza, por lo tanto no es dable al fallador de tutela emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o vulnerados, es decir órdenes futuras que no tienen fundamento fáctico en una conducta positiva o negativa de la autoridad pública o de particulares.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

PROCEDENCIA:

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta Superior, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o por evitar un perjuicio irremediable.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: KELLY FERNANDA MONTOYA
ACCIONADA: SALUDTOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00436-00

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como la supuesta vulneradora de los derechos implorados como Entidad prestadora del servicio de salud.

COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho determinar si la accionada y vinculadas han vulnerado los derechos que le asisten a la accionante por la omisión en la realización del procedimiento médico que requiere para el tratamiento de su patología, así como frente al tratamiento integral y si tales circunstancias afectan la integralidad y continuidad en la prestación de los servicios de salud.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La salud como derecho fundamental.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: KELLY FERNANDA MONTOYA
ACCIONADA: SALUDTOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00436-00

El derecho a la salud pese a su naturaleza prestacional, es considerado hoy día como fundamental por la Corte Constitucional, argumentando que su esencia está ligada al valor subjetivo que en cada paciente representa, habida cuenta por ejemplo del nivel de lesividad que le ocasiona o las implicaciones que rayan con la dignidad humana. Desde ese entendido considera el Alto Tribunal que la fundamentalidad de esta prerrogativa guarda un enlace estrecho con las posibilidades de cada individuo, por cuanto no es lo mismo la afectación que puede representar la falta de atención médica en un individuo si sus condiciones económicas le permiten asegurar la prestación del servicio, bien porque puede cubrir el valor de los costos adicionales que no están enmarcados dentro de la normatividad o porque puede recurrir a otros planes de atención que favorecerán aún más sus posibilidades de recuperación.

En cuanto a la protección del mencionado derecho, la Corte Constitucional ha señalado que cabe su protección por vía de acción de tutela cuando se requiera la prestación de un servicio médico. En ese sentido, se ha dicho que hay lugar a promover su protección en los siguientes dos casos: *(i) cuando el servicio médico requerido se encuentre incluido en los planes obligatorios de salud, siempre que su negación no responda a un criterio médico y (ii) cuando se niegue una prestación excluida de los citados planes que se requiera de manera urgente, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha señalado para tal fin.*¹

Respecto de la omisión en la prestación del servicio, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-235 de 2018 ha reconocido que estos deberes negativos implican que el Estado o las personas, pueden violar el derecho a la salud, bien sea por una omisión, al dejar de prestar un servicio de salud, o bien por una acción, cuando realizan una conducta cuyo resultado es deteriorar la salud de una persona. En lo que respecta a las dimensiones negativas del derecho a la salud, de las cuales se deriva la obligación general de abstención, no hay razón alguna para que su cumplimiento sea pospuesto

¹ Sentencia T-438 de 2009 M.P Gabriel Eduardo Mendoza

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: KELLY FERNANDA MONTOYA
ACCIONADA: SALUDTOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00436-00

hasta que el Estado, la entidad o la persona cuenten con los recursos suficientes y la capacidad administrativa adecuada.

En cuanto a los elementos del derecho fundamental a la salud, la Corte ha destacado que se trata de los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional. En particular, la Corte ha dicho lo siguiente sobre cada uno de ellos:

(i) Disponibilidad: implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población;

(ii) Aceptabilidad: hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida;

(iii) Accesibilidad: corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para obtener materialmente la prestación o suministro de los servicios de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información.

(iv) Calidad: se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.

36. Ahora bien, tanto la Ley estatutaria como la jurisprudencia de la Corte han establecido una serie de principios que están dirigidos a la realización del derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, se destacan, entre otros, los siguientes: universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad.

En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: KELLY FERNANDA MONTOYA
ACCIONADA: SALUDTOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00436-00

continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.

En particular, para efectos de la resolución de los casos concretos la Sala tendrá en cuenta de manera especial el principio pro homine, ya que permite la interpretación de las normas que rigen el tema de salud en el sentido más favorable a la protección de los derechos de las personas. En esa medida, como se dijo en la Sentencia C-313 de 2014, al realizar el control de constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Salud, la aplicación de este principio dependerá del análisis que se haga de las particularidades del asunto en cada caso concreto y de lo que en él resulte más favorable para la protección del derecho.”

Respecto del hecho superado, ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T-200 de 2013 lo siguiente:

"Carencia actual de objeto.

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela reativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general. En otras palabras, su fin es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: KELLY FERNANDA MONTOYA
ACCIONADA: SALUDTOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00436-00

este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal (...)

EL CASO CONCRETO:

La señora KELLY FERNANDA MONTOYA cuenta con diagnóstico de FRACTURA DE VERTEBRA TORACICA en razón al cual le fue prescrito:

Municipio:	MANIZALES	Ocupación:	Dirigentes de organizaciones que presentan un	
Etnia:	Ninguna de las anteriores	Grupo Etnico:		
Nivel Educativo:	BASICA SECUNDARIA	Atención Especial:	OTROS	
Discapacidad:	Ninguna	Grupo Poblacional:	NO DEFINIDO	
Responsable:	Teléfono:		
		Parentesco:	Otro	
SEDE DE ATENCIÓN:	001	CLINICA OSPEDALE MANIZALES S.A	Edad : 36 AÑOS	
FOLIO	225	FECHA 13/09/2021 09:11:07	TIPO DE ATENCIÓN	HOSPITALIZACION
CIRUGÍAS				
CANT	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	Grupo Quirúrgico	
1	810523	ARTRODESIS DE LA REGION TORACOLUMBAR TECNICA POSTERIOR CON INSTRUMENTACION VIA PERCUT	081	
Médico:	RICARDO ALBERTO MARIN	Especialidad:	NEUROCIRUGIA	Via: PERCUTANEA
DESCRIPCIÓN CIRUGÍA				
Medico	M0159	RICARDO ALBERTO MARIN BALLESTERO	Especialidad:	NEUROCIRUGIA
Diagnostico Preoperatorio:	S220	FRACTURA DE VERTEBRA TORACICA		

Sin embargo, a la fecha de presentación de la acción de tutela se encontraba pendiente la realización del citado procedimiento y en el trámite de instancia las Entidades convocadas informaron la realización del mismo.

Con el fin de corroborar la información dada y en virtud de los principios de eficiencia, celeridad e informalidad de la acción de tutela, se procedió a tomar declaración telefónica a la accionante, quien manifestó que en efecto le fue realizado el procedimiento ordenado frente al cual pretendía el amparo de sus derechos, encontrándose conforme con el mismo.

Se tiene entonces, según lo informado, que los servicios reclamados fueron atendidos a conformidad de la accionante tanto por la EPS accionada y la IPS vinculada en el transcurso del trámite constitucional, de lo que se infiere que el hecho que originó la promoción de esta acción se encuentra superado. Vistas, así las cosas, en el asunto sometido a escrutinio se ha configurado a juicio del Despacho la consecuencia aludida, en la medida que la pretensión

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: KELLY FERNANDA MONTOYA
ACCIONADA: SALUDTOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00436-00

buscada a través de la acción constitucional fue cumplida, siendo evidente que ha cesado la presunta vulneración o amenaza de la prerrogativa fundamental que se invocó a través de este trámite.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela incoada por KELLY FERNANDA MONTOYA contra de la EPS SALUDTOTAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiendo que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación dentro de los (3) días siguientes al recibo de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ